

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 190

TEGUIGALPA: 27 DE JUNIO DE 1900

NUMERO 1.896

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

**FOMENTO.**—Se aprueba una contrata celebrada entre el Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno, y J. Francisco Le Baron, como representante de la "American Honduras Company."

### AVISOS

## FOMENTO

Se aprueba una contrata celebrada entre el Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno, y J. Francisco Le Baron, como representante de la "American Honduras Company."

Tegucigalpa: 19 de mayo de 1900.

Con vista de la contrata que literalmente dice:

Marcos López Ponce, Subsecretario de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de Honduras, por una parte, y J. Francisco Le Baron, como representante de la "American Honduras Company," por otra, han celebrado el contrato siguiente:

La contrata celebrada con fecha 17 de marzo de 1898, entre Mr. John E. Wood y el Gobierno, aprobada por decreto legislativo de 19 de marzo del mismo año, la cual contrata fué traspasada á la "American Honduras Company," queda modificada así:

Artículo 1.º—La "American Honduras Co.," sucesora del señor John E. Wood en la contrata ó concesión de que se ha hecho referencia, está y queda comprometida á canalizar la boca del río Patuca, dando al canal una anchura que no baje de trescientos pies, debiendo construirse de una manera sólida, según las reglas modernas de ingeniería y en conformidad con los planos sometidos á la aprobación del Gobierno, quien tendrá derecho á nombrar un Interventor Ingeniero para que examine y vigile la construcción de dicha obra. La profundidad del referido canal no es indispensable que sea uniforme en toda su latitud, pero sí es indispensable que su mayor profundidad, en todo tiempo y aun en marea baja, sea capaz para que pasen sin dificultad alguna vapores de once pies de calado.

Art. 2.º—La Compañía se compromete á construir al lado del río, después de pasada la barra, un muelle de cuatrocientos pies de largo, por lo menos, debiendo ser la construcción sólida, y debidamente preparadas las maderas expuestas al agua. El muelle se construirá de conformidad con los planos sometidos al Gobierno, y será capaz para que

puedan atracar en él dos vapores á un mismo tiempo. En caso de que las exigencias del comercio lo requieran, la Compañía, sin más requerimiento que el aviso del Gobierno, queda obligada á prolongar el muelle hasta completar seiscientos pies de largo.

Art. 3.º—La Compañía se compromete á construir una casa de madera para aduana y depósito, con techo de hierro arrugado y galvanizado, debiendo ser pintada por dentro y fuera, excepto el techo, de cien pies de largo, por lo menos, con oficinas y habitaciones suficientes para los empleados de aduana, autoridades de puerto en general, telegrafista y guarnición del mismo puerto. Dicho edificio debe estar unido al muelle, y su construcción será de conformidad con los planos y especificaciones ya sometidos al Gobierno. La Compañía queda obligada á aumentar el edificio si el movimiento del puerto lo hace necesario.

Art. 4.º—La Compañía se obliga á trazar y construir por su cuenta, dentro de los dos años siguientes á la aprobación de esta contrata, un pueblo que deberá estar situado entre la boca del río Patuca y el río Wasprasani. El pueblo llevará por nombre "Patuca" y se construirá de conformidad con un plano que deberá someterse previamente á la aprobación del Gobierno, quien inmediatamente ó cuando lo tenga á bien podrá escoger y tomar para sí cuatro cuadras completas del pueblo, y además de éstas, otras dos para plazas públicas. Las demás cuadras del pueblo podrán ser transferidas por la Compañía á otras personas, por venta ó donación, conforme á las leyes de Honduras.

Art. 5.º—Es obligación de la Compañía construir por su cuenta, en el pueblo "Patuca," dentro de los dos años siguientes á su fundación, las obras que á continuación se expresa: un malecón sólido á lo largo del río, una bodega, un acueducto para salir de agua potable la localidad, por lo menos en el espacio de doce cuadras, entre las cuales se contarán, forzosamente, las del Gobierno, y un desagüe de las dimensiones necesarias y con la cañería suficiente para la población. Los planos del acueducto, desagüe y bodega mencionados, se someterán previamente á la aprobación del Gobierno. También será obligación de la Compañía montar una máquina de aserrar en un punto conveniente que deberá estar situado entre la barra del Patuca y el río Wasprasani.

Art. 6.º—Por el uso de las obras á que se refiere el artículo anterior, podrá la Compañía, cuando aquellas estuviesen puestas ya al servicio público, cobrar remuneración á los particulares conforme á tarifa que llevará la aprobación del Gobierno, requisito sin el cual la Compañía no podrá hacer cobro alguno. El Gobierno tendrá derecho á servirse de dichas obras, libre de todo pago, menos de la máquina de aserrar.

Art. 7.º—Construido que sea el pueblo de Patuca, recibirá como ejidos, previos los trámites de ley, mil setecientas cuarenta y siete hectáreas de terreno, cuya mensura se hará á costa de la Compañía.

Art. 8.º—La Compañía se compromete á construir por su cuenta un edificio que será propiedad del Gobierno, sin ningún costo para éste, el cual edificio se hará en el referido pueblo y estará concluido y entregado al Gobierno dentro de dos años, contados desde la fundación de Patuca. El mencionado edificio será de un piso, tendrá doscientos metros cuadrados de extensión, y la construcción se sujetará al plano que la Compañía deberá someter previamente á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 9.º—Mientras el pueblo Patuca llena las condiciones de ley para gobernarse por una Municipalidad, el Gobierno podrá mantener allí una escolta de policía, la que dependerá únicamente del Gobierno, y estará compuesta de un agente principal y cinco policiales. Esta escolta será nombrada por el Gobierno, y los sueldos de los miembros que la compongan serán pagados por la Compañía. La cuantía de los sueldos y la forma del pago serán los que correspondan conforme á la ley. En cualquier tiempo que el Gobierno lo crea conveniente, podrá aumentar el personal de la referida escolta; pero en este caso los sueldos de los agentes supernumerarios serán pagados por el Gobierno.

Art. 10.—La Compañía se compromete á establecer una línea de transporte por vapor ó otra fuerza motriz, excepto por velas ó remos, en el río Patuca, desde el muelle hasta el punto en dicho río á donde llega el viejo camino de Olancho, cerca de Wasprasani. Las embarcaciones de esta línea deben tener un itinerario fijo y estaciones determinadas, haciendo en el primer año un viaje cada dos semanas, de ida y vuelta, y después un viaje cada semana, también de ida y vuelta. Deben ser dichas embarcaciones en suficiente número y de la capacidad necesaria para el movimiento de transporte ordinario de carga y pasajeros. Los vapores, muelles, edificios y otras propiedades de esta línea estarán exentos de todo derecho, impuestos y cobros, por el tiempo que dure esta concesión. Las embarcaciones llevarán gratis á los empleados civiles y militares, correos, correspondencia y carga del Gobierno. Sin embargo, pasando en un solo viaje de quince el número de empleados, ó la carga de dos toneladas, pagará el Gobierno por el exceso la mitad de la tarifa establecida. En la conducción de los correos y correspondencia, la Compañía no estará obligada á cambiar su itinerario y no estará sujeta á multa en caso de que sufra algún retardo justificable la tal correspondencia. La Compañía tampoco será responsable por la correspondencia, la carga y demás cosas que pertenezcan al Gobierno, en los casos fortuitos ó de fuerza mayor debida-

mente comprobados. Las embarcaciones deben tocar, forzosamente, en todas las estaciones del trayecto donde se presenten pasajeros ó carga. Cuando por el comercio ó la agricultura se haga necesaria una nueva estación, los interesados la pedirán al Gobierno y éste reclamará de la Compañía que la establezca. La línea tendrá una tarifa que deberá ser previamente sometida á la aprobación del Gobierno, y en ella no se podrá establecer precios más altos que los fijados en la actual tarifa del ferrocarril existente en Puerto Cortés, y que podrá disminuirse, pero no aumentarse, sin previo consentimiento del Gobierno; mas siempre deberá ser igual para todos.

Art. 11.—La Compañía tiene el derecho de preferencia para conexas el Patuca con otras vías fluviales ya existentes: al Oriente, hasta la laguna de Caratasca; y al Occidente, hasta la de Tocamácho, canalizándolas debidamente. Tanto el río Patuca como estas vías fluviales deben estar canalizadas de tal manera que en cualquier tiempo y aunque con marea baja, pueda hacerse la navegación en embarcaciones de dos y medio pies de calado, por lo menos.

Art. 12.—La Compañía se compromete á comenzar, de una manera formal, los trabajos de canalización de la barra del Patuca, ocho meses después de que fuere aprobada esta contrata, y á concluir dichos trabajos dentro de dos años, contados desde hoy, sin interrumpir los referidos trabajos seis meses en el año, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobados, en cuyo caso el Gobierno dará á la Compañía, á solicitud de ésta, el aumento de tiempo igual y la mitad más al que hubiese perdido. El muelle y la casa de aduana deben estar concluidos, á más tardar, un año después de la terminación del canal, y en igual tiempo debe establecerse la línea de transporte arriba mencionada.

Art. 13.—La Compañía se compromete á mantener todas las obras que ha de ejecutar, en buen estado de servicio, salvo casos fortuitos ó de fuerza mayor, empleando en ello la debida diligencia, y nunca suspender dicho servicio por más de cuatro meses consecutivos, ó de seis meses en el año, salvo también casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados.

Art. 14.—El Gobierno da á la Compañía, por veinticinco años, contados desde la aprobación de esta contrata, el derecho exclusivo del transporte de carga y pasajeros en el río Patuca y por todas las vías fluviales que abra; pero únicamente por embarcaciones movidas por vapor ó otra fuerza motriz, excepto velas y remos, quedando, sin embargo, á empresas y particulares el derecho de transportar en embarcaciones de toda clase, pero de su propiedad, sus personas, familias, empleados, sus productos y sus cargamentos; mas no podrán hacer negocios de fletes y pasajes con extraños. Por las embarcaciones que pasen por el canal de la barra ó ocupen los diques de dicho canal para embarque ó desembarque, excepto las que por su calado no puedan entrar á dicho canal, deberá pagarse á la Compañía un peso plata, moneda del país, siendo de una tonelada ó menos de registro; y veinticinco centavos, moneda del país, por cada tonelada de exceso. Se exceptúan las embarcaciones del Gobierno, los vapores-cochera (*regular mail steamers*), los guardacostas, los botes de pescadores y cayucos, que pasarán gratis. Por la carga que lleven estas embarcaciones, aunque sea de remolque, siendo destinada á la exportación, se pagará el muellaje respectivo, exceptuándose la carga del Gobierno.

Art. 15.—El Gobierno concede á la Compañía, por veinticinco años, el derecho

de cobrar muellaje, según la tarifa establecida hoy día en Puerto Cortés, debiendo pagar muellaje también toda carga ó artículos de importación y exportación que pasen la barra, aunque no lleguen necesariamente al muelle, exceptuándose la del Gobierno. Los productos de dicho muellaje se dividirán mensualmente por mitad entre la Compañía y el Gobierno. La tarifa no podrá rebajarse ni aumentarse sin acuerdo previo con el Gobierno, y no podrá cobrarse muellaje ni tonelaje del canal sino hasta que estén enteramente concluidas dichas obras, recibidas por el Gobierno y puestas al servicio público.

Art. 16.—La Compañía tiene el derecho de establecer entre los diferentes trabajos, entre las estaciones de la línea de transporte y entre el Patuca é Ixona, líneas telegráficas y telefónicas para el uso únicamente de sus empleados, colonos y miembros de la Compañía, debiendo en estos casos construir, al mismo tiempo, una línea aparte para uso del Gobierno, pudiendo servir para ambas líneas la misma pastería. El Gobierno tendrá la vigilancia sobre las líneas de la empresa, pudiendo usarlas también cuando sea necesario, sin retribución alguna. El servicio telegráfico de la Compañía estará sujeto en un todo á la Ley y Reglamentos de Telégrafos.

Art. 17.—La Compañía tiene el derecho de cortar y de usar, libre de impuesto alguno, las maderas y otros productos naturales de construcción de los terrenos nacionales, para construir casas para el establecimiento y mantenimiento de los diferentes trabajos y para la leña de sus vapores, exceptuándose caoba, cedro y demás maderas de ebanistería, lo mismo que las de tinte.

Art. 18.—La Compañía puede introducir, libre de derechos é impuestos fiscales y municipales, establecidos ó por establecer, maquinarias, útiles de construcción, provisiones, medicinas, muebles y vestidos; pero únicamente los necesarios para el consumo de los trabajadores y empleados de la empresa, el equipaje de los trabajadores y los colonos, los explosivos necesarios y todos los materiales que sean de absoluta necesidad para el establecimiento y mantenimiento de la empresa, exceptuándose artículos de lujo, licoreas y todos los artículos monopolizados ó que se monopolicen por el Gobierno. La introducción de objetos ó artículos que haga la Compañía, se sujetará en todo á las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda y á los reglamentos que se expidiesen para la importación. Los productos de los cultivos de la empresa y los de los colonos estarán libres del derecho de exportación por el término de diez años, salvo, en todo caso, los productos monopolizados ó que monopolice el Gobierno.

Art. 19.—La Compañía tiene el derecho de hacer venir al país, para emplearlos en la empresa ó en el cultivo de terrenos, operarios y colonos extranjeros, con excepción de chinos y negros; pero respecto de estos últimos puede la Compañía traerlos en calidad de trabajadores, con expreso consentimiento del Gobierno. Dichos operarios y colonos estarán exentos durante diez años, contados desde su llegada, de toda contribución personal de carácter nacional, y tendrán derecho á introducir, libres de todo impuesto, todos los objetos, muebles de uso particular, herramientas, vestidos y materiales que traigan al llegar, lo mismo que los materiales que necesitan para construir sus casas de habitación y dependencias; pero sujetándose, en cuanto al uso que hagan de estas franquicias, á los reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 20.—Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe la Compañía, gozarán en tiempo de paz de la exención del servicio militar mientras estén en servicio de la empresa, y también estarán exentos de cargos concejiles.

Art. 21.—La Compañía tiene el derecho de expropiación cuando ésta sea enteramente necesaria para la canalización y para la construcción del muelle, casa aduanera y estaciones.

Art. 22.—La Compañía puede usar libremente las fuerzas hidráulicas que se encuentren á treinta millas á cada lado del río, para luz eléctrica y para fuerza motriz, como dependencias de la empresa.

Art. 23.—La Compañía tiene el derecho de cerrar el Toom Toom Creek que conexas el Patuca con la laguna de Brewera, ó dar las providencias necesarias para impedir que por allí se evadan las aguas del Patuca.

Art. 24.—La Compañía tiene el derecho de hipotecar sus obras, pero sin afectar en manera alguna los derechos del Gobierno consignados en esta contrata.

Art. 25.—La Compañía dará á las municipalidades de los lugares donde esté establecida la canalización, las mismas franquicias que al Gobierno.

Art. 26.—La Compañía tiene el derecho de tanteo, ó sea de preferencia, para concesiones de ferrocarriles de algún punto donde tenga establecida la navegación hacia el interior de Olanchito; pero debe avisar al Gobierno, dentro de tres meses de haber sido notificada de una propuesta, si tiene propósito de entrar en competencia.

Art. 27.—La Compañía, en recompensa de sus diferentes trabajos, recibirá la cantidad de cien mil hectáreas de terrenos nacionales, bajo las condiciones siguientes:

a) Título definitivo de diez mil hectáreas una vez que esté el canal abierto á satisfacción del Gobierno y tenga una profundidad suficiente para que puedan pasar por él vapores de once pies de calado, en todo tiempo y aun en marea baja, como queda estipulado.

b) Título definitivo de veinte mil hectáreas, cuando estén concluidos todos los trabajos á completa satisfacción del Gobierno, y título provisional de las setenta mil hectáreas restantes.

c) Título definitivo de las referidas setenta mil hectáreas restantes cuando tenga cultivada la cuarta parte de ellas, siendo entendido que en dichas setenta mil hectáreas no habrá menos de una cuarta parte que sea cultivable.

d) Si al terminar esta contrata no tuviese cultivada la cuarta parte de las setenta mil hectáreas á que se refiere el inciso anterior, recibirá título definitivo solamente por la parte que tenga cultivada.

e) Todo terreno dado bajo título provisional por la empresa á colonos, una vez que esté cultivado, tendrá título definitivo, aunque la empresa no lo reciba por cualquier motivo; pero el Gobierno sustituirá á la empresa en todos sus derechos contra los colonos. En ningún contrato con éstos podrá estipularse el pago de parte alguna de precios de terrenos de que la empresa no tenga título provisional, ni más de la mitad del precio respecto de los que no tengan título definitivo. Todo contrato con colonos deberá comunicarlo la empresa al Gobierno para que éste lo registre, sin cuyos requisitos no tendrá validez, á menos que recaiga sobre terrenos de que se haya extendido título definitivo.

f) Los terrenos se darán en lotes alternados con el Gobierno, de mil hectáreas á lo más.

g) Todo gasto de medida, tanto de los lotes del Gobierno como de la Compañía, será á costa de esta última.

h) La Compañía tendrá cuatro años de tiempo, que empezarán á contarse desde esta fecha, para escoger y medir los terrenos á que tiene derecho, entre los nacionales que no estén comprometidos; pero no podrán ser escogidos los terrenos limítrofes al mar, hasta la distancia de ocho kilómetros al interior de la costa ó de las lagunas de Caratasca y Brewers, ni los cayos ó islas. Sin embargo, el Gobierno podrá permitir el uso de ellos para los trabajos de la empresa.

i) No cumpliéndose la contrata ó caducando antes del tiempo establecido, por abandono ó falta de cumplimiento, los títulos provisionales quedarán sin valor alguno, exceptuándose el caso del inciso e.

Art. 28.—Se entenderá por terreno cultivado el que se halle sembrado con las plantas á que se refiere la Ley de Agricultura.

Art. 29.—Es claramente entendido y aceptado que todo cuanto en esta contrata se refiere á la Compañía ó á la empresa, debe entenderse que comprende en todo sentido á sus sucesores ó asignatarios.

Art. 30.—Se autoriza plenamente á la Compañía para que arriende, venda, asigne ó transfiera á cualquiera persona, corporación ó compañía, excepto á los Gobiernos ó corporaciones oficiales de estados extranjeros, en todo ó en parte, los derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ú otros materiales que en virtud de esta contrata adquiriera; todo lo cual podrá hacer la Compañía, para los fines y usos que estime convenientes, y bajo las condiciones que juzgue más provechosas, pero quedando entendido que ningún convenio que haga ó condición que estipule con tercero podrá contravenir ó violar las estipulaciones consignadas en esta contrata ó comprendidas en las leyes vigentes del país.

Art. 31.—En el caso de falta de cumplimiento, el Gobierno podrá hacer la declaración de caducidad de todas ó algunas de las concesiones que en este contrato se otorgan á la Compañía, con tal que la falta de cumplimiento sea declarada por el arbitramento á que se refiere el artículo 32 de esta contrata. La empresa debe tener siempre un representante legal en el país, y si éste faltase, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, debidamente comprobados, el Gobierno podrá declarar la caducidad de la contrata por falta de cumplimiento, sin necesidad de la decisión de los árbitros.

Art. 32.—Toda cuestión ó desacuerdo entre el Gobierno y la empresa, que pueda surgir sobre el contenido de la presente contrata, ó se suscitare respecto á la debida interpretación de algunos de sus artículos ó cláusulas y sobre la cual no puedan avenirse las partes interesadas, será sometida al fallo ó decisión de dos arbitradores, nombrados uno por cada parte, con poder para designar un tercero en caso de desacuerdo entre ellos. El laudo así emitido será definitivo y obligatorio para las partes, sin que respecto de él quepa recurso ó apelación ante autoridad alguna, y sin que en ningún caso pueda tener lugar la intervención diplomática, siendo la Compañía, y cuanto se relacione con ella, hondureño para los efectos de la jurisdicción. La referida Compañía, en general, y todos los que tomaren parte en los negocios de la misma, serán considerados como hondureños en todo cuanto á ella se refiera, y, en consecuencia, sólo podrán hacer valer sus derechos por los medios que las leyes del Estado conceden á los hijos del país. Las partes tendrán el derecho de exponer sus razones ó argumentos ante los arbitradores, personal-

mente ó por medio de representante. El arbitramento, en todo caso, se organizará en esta capital.

Art. 33.—Vencidos los veinticinco años de explotación de esta contrata, ó caducando antes por falta de cumplimiento, los trabajos de canalización y el muelle serán propiedad del Gobierno, sin remuneración alguna. La casa de aduana será entregada al Gobierno desde el momento en que sea construida; pero conservará la empresa el derecho de inspeccionar el edificio para el efecto de hacerle oportunamente las reparaciones que se necesiten.

Art. 34.—Los veinticinco años de duración de esta contrata comenzarán á contarse desde la fecha de su aprobación por el Congreso Nacional, sin poder cobrarse los impuestos establecidos en ella mientras no se hayan terminado, á satisfacción del Gobierno, todas las obras á que está obligada la Compañía.

Art. 35.—En garantía del cumplimiento de esta contrata, dentro de treinta días de aprobada, depositará la Compañía, además de los mil pesos oro anteriormente depositados, la suma de tres mil pesos oro, en moneda efectiva, á la orden del Gobierno de esta República, ya sea en poder del Cónsul General de Honduras en Nueva York ó en la Dirección General de Rentas de esta capital. Esta cantidad de cuatro mil pesos oro será devuelta á la Compañía una vez que ésta comprobe haber invertido cincuenta mil pesos oro en los diferentes trabajos de la empresa en el país, quedando dichos trabajos, en lo de adelante, como garantía del fiel cumplimiento de esta contrata.

Art. 36.—En compensación de las concesiones otorgadas en esta contrata, la Compañía pagará al Gobierno, dentro de treinta días, contados desde la fecha de su aprobación, la suma de cinco mil pesos plata, y otros cinco mil pesos también plata, noventa días después, contados desde la fecha de su aprobación; ambas cantidades serán entregadas en la Tesorería General de Caminos para invertir las en este ramo.

Art. 37.—No cumpliendo la Compañía con lo estipulado en los dos artículos anteriores ó en cualquiera de ellos, quedará, por el mismo hecho, sin valor ni efecto esta contrata, y el Poder Ejecutivo lo declarará así sin ningún otro trámite.

Art. 38.—Es convenido y aceptado que en todas las partes de esta contrata donde dice: "el Gobierno," debe entenderse el Gobierno de Honduras; y donde dice: "La Compañía," debe entenderse "La American Honduras Company."

Art. 39.—La presente contrata será sometida al Congreso Nacional para su aprobación ó improbación; y entretanto quedarán suspensos, desde esta fecha hasta la en que el Congreso reanuda, todos los derechos y obligaciones contenidos en la contrata celebrada con fecha 17 de marzo de 1898 entre el Gobierno y Mr. John E. Wood, la cual fué traspasada á la Compañía. Es convenido y aceptado por ambas partes, que ni el Gobierno ni la Compañía podrán hacer reclamación alguna por razón de dicha contrata Wood, en cuanto tal reclamo sea motivado por actos ó circunstancias anteriores á la fecha de hoy.

Art. 40.—En caso de que la presente contrata sea aprobada por el Congreso Nacional, tendrá efecto desde entonces, y quedará por ese hecho sin ningún valor la mencionada contrata de 17 de marzo de 1898; pero si no fuere aprobada, quedará subsistente la contrata Wood desde la fecha en que el Congreso emita el decreto respectivo, con la precisa

condición de que la Compañía rinda, dentro de treinta días, contados desde dicha fecha, la garantía de tres mil pesos oro, estipulada en el artículo 35, si antes no se ha rendido, y de que comience los trabajos formales de canalización del río Patuca el primero de febrero de 1901 ó antes. En fe de lo cual, firman ambos en Tegucigalpa, á diez y nueve de mayo de mil novecientos.—M. López Ponce.—J. Francisco Le Baron;" y

Considerando que el Subsecretario de Fomento y Obras Públicas se ha ceñido á las instrucciones que recibió del Poder Ejecutivo; por tanto, el Presidente

## ACUERDO:

1.º—Aprobar en todas sus partes la contrata preinserta, que consta de cuarenta artículos; y

2.º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Francisco AUschul.

## AVISOS

EDUARDO J. MONCADA,

Juez de Letras de esta Sección, á las autoridades judiciales de la República, por la presente requisitoria, les exhorta la captura del reo Justo López, procesado por los delitos de violación en Liberata Medina y allanamiento en la morada de Andrés Duarte Rodríguez, natural del pueblo de El Jicaro, en la República de Nicaragua, y residente en la aldea de Conchagua, jurisdicción municipal del pueblo de El Paraíso, en esta sección, por haberse fugado de las cárceles públicas de esta ciudad, á donde debe ser conducido en caso de encontrárselo. López tiene diez y nueve años, es soltero, jornalero, no tiene hijos ni señales particulares y no sabe leer ni escribir.

Y también emplaza al expresado Justo López para que, dentro de veinte días, contados desde la fecha en que se publique este llamamiento, se presente al Juzgado de su cargo con el objeto de notificarle una providencia, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Extendida en Danlí, á las dos de la tarde del diez y nueve de junio de mil novecientos.—Juzgado de Letras de la Sección de Danlí.—E. J. Moncada.—J. M. Castro, Srio.

EDUARDO J. MONCADA,

Juez de Letras de esta Sección, á las autoridades judiciales de la República, por la presente requisitoria, exhorta la captura del reo Pablo Núñez y Zerón, soltero, de veintiseiete años, labrador, hondureño, vecino del pueblo de Guinope y residente, según se presume, en la ciudad de Yuscarán, quien se fugó de las cárceles de esta ciudad, á donde debe ser conducido. Es de mediana estatura, trigueño, imberbe, no tiene hijos y sabe leer y escribir.

Y también emplaza al expresado Núñez y Zerón para que, dentro de diez días, contados desde la fecha en que se publique este llamamiento, se presente al Juzgado de su cargo con el objeto de notificarle una providencia, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.  
 Extendida en Danlí, á las dos de la tarde del diez y nueve de junio de mil novecientos.—Juzgado de Letras de la Sección de Danlí.—E. J. Moncada.—J. M. Castro, Srio.

**SANTIAGO DÍAZ,**

Juez de Paz suplente de Concepción, departamento de Intibucá, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que en el Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal á Manuel Díaz, casado, filarmónico, de estatura regular; y á Nemesio Mendoza, casado, jornalero, ambos de este domicilio, por presunción grave de connivencia del delito de evasión del reo Abdón Hernández, procesado por lesiones graves en el Juzgado de Paz de Magdalena; y no habiendo sido habidos en su domicilio para ser notificados del auto de prisión provisional que se les ha decretado, á Uds. exhorto para que se sirvan mandarlos capturar si aparecieron en su domicilio, y remitirlos, con las seguridades dadas, á las cárceles de este pueblo, á la orden de mi Juzgado.  
 Concepción: 13 de mayo de 1900.  
 Santiago Díaz.—S. del Cid.—Toribio Ramos.

**SALVADOR RIVERA,** Juez de Paz de lo Criminal de esta ciudad, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hago saber: que hoy he dictado el auto que literalmente copio:—“Juzgado de Paz de lo Criminal.—Yuscarán: 13 de junio de 1900.—No habiendo podido adquirir al presunto reo, no obstante las diligentes providencias dictadas al instante, según lo demuestra el diligenciado que se agrega; y apareciendo graves motivos para presumirse que Pedro Sánchez es responsable por la lesión que ejecutó en la persona de María Evangelina Martínez Vásquez en la madrugada del 14 de abril último, en el barrio del Calvario, de esta ciudad; en observancia de los artículos 33 de la Constitución Política, 1.759 y 1.760 del Código de Procedimientos, decretase prisión provisional, por el delito referido, al susodicho Pedro Sánchez, como de 30 años de edad, hondureño, operario, soltero, de mediana estatura, pelo liso, cara redonda, lampiño, nativo de San Antonio de Flores, círculo de Tegucigalpa, de este departamento, y vecindado en este domicilio.—Expídanse mandamientos al señor Agente de policía y al Comandante del Presidio de esta ciudad para lo que haya lugar, reitérense las requisitorias expedidas anteriormente y publíquense en “La Gaceta” como lo establece el artículo 1.765 del Código citado, con cuyo fin se transmitirá al señor Redactor del periódico aludido.—Notifíquese.—Rivera.—Basilio Torres.—Camilo Zelaya.”—Es conforme.

—Por tanto, á ustedes, á nombre de la ley y de mi parte, ruego y encargo que si apareciese en vuestras jurisdicciones el predicho reo Pedro Sánchez lo mandéis capturar, y con las seguridades debidas, remitirlo á las cárceles de esta ciudad, al Juzgado del Juez exhortante, que idénticos oficios practicaré siempre que legalmente sea requerido.  
 Yuscarán: 13 de junio de 1900.  
**SALVADOR RIVERA.**

Segundo Valle, Juez de Paz Suplente de San Marcos de Copán, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en este Juzgado se decretó prisión á Alberto Landaverde, Casiano Portillo, Macario Rivera, José María Avelar y Juan Mata, de filiación ignorada, por atentado contra la autoridad; y no habiendo sido capturados para ser notificados de dicho auto, é ignorándose su paradero, á Uds. exhorto para que se sirvan mandarlos capturar si aparecen en su jurisdicción y remitirlos con las seguridades debidas á las cárceles de esta villa y á la orden de este Juzgado.  
 San Marcos de Copán, 16 de mayo de 1900. 4  
**SEGUNDO VALLE. J. N. RECINOS V., Srio.**

Francisco Mejía J., Juez de Paz propietario de esta población, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República, hace saber: que en el Juzgado de su cargo se decretó auto de prisión provisional al individuo Marcos Bautista, de cuarenta años de edad, soltero, cimentero, originario de San Miguelito, del departamento de Intibucá, y vecino de este pueblo, color trigueño, poca barba, cara picada, pelo liso aldiado, cuerpo bajo y delgado, viste pantalón y chaqueta de géneros de algodón, por el delito de desacato; y no habiendo sido habido en esta jurisdicción para ser notificado del auto de prisión y el de fianza ó embargo que se le ha decretado, á Uds. exhorto para que se sirvan mandarlo capturar si aparece en su jurisdicción, y remitirlo á este Juzgado con las seguridades debidas.  
 San Francisco: 15 de abril de 1900. 3  
**FRANCISCO MEJÍA J.**  
**ANASTACIO PINEDA. JESÚS R. PINEDA**

**BRAULIO COREA,** Juez de Paz propietario de esta villa, á los Jueces de instrucción y demás autoridades de la República hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra Cándido Sánchez y Norberto Orellana Amador, ambos de esta población, por el delito de lesiones causadas á Santos García, de igual vecindario; y no habiéndose logrado su captura por no encontrarse en su domicilio para ser notificados del auto de prisión provisional que se les ha decretado, á Uds. suplico y exhorto para que si aparecen en la jurisdicción de su mando se sirvan mandarlos capturar y remitir, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta población y á la orden de este Juzgado. Filiación de los reos: Cándido Sánchez, mayor de treinta años, de regular estatura, delgado, trigueño, cara aguileña, poca barba, pelo negro y liso, ojos amarillos y viste traje de jornalero; y Norberto Orellana Amador, de veintiséis años, alto, delgado, trigueño, poca barba, con una cicatriz sobre una ceja y también viste traje de jornalero.  
 Candelaria: 6 de junio de 1900.  
**B. COREA. VÍCTOR MEJÍA, Srio.**

**JESÚS MENDOZA TORRES,** Juez de Paz propietario de este término municipal, á las autoridades civiles y militares, hace saber: que en este Juzgado ha sido procesado Antonio Valle, de este domicilio, por el delito de contrabando de aguardiente; que el veintitrés y veinticuatro de diciembre último le fué decretado auto de procesado y de prisión provisional, respectivamente, los cuales no le fueron notificados en persona por haberse excusado; y como hasta hoy no ha podido ser aprehendido, en nombre de la ley exhorto á Uds. para que, si aparece en su jurisdicción, se sirvan capturarlo y remitirlo á este Juzgado con las seguridades necesarias, ofreciéndoles reciprocidad. Filiación del reo: estatura regular, grueso, trigueño, barba poblada, velludo, algo calvo, viste calzón y camisa, descalzo, hablantín.  
 Extendido en Nuevo Celica, á 10 de mayo de 1900.  
 30 **JESÚS M. TORRES.**

Los señores José del Carmen Carrasco, Patricio O' Hora y Juan Andrés y Rafael Mondragón piden que se les conceda una zona mineral en jurisdicción de El Corpus, en el departamento de Choluteca.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha de hoy se ha presentado el señor don José del Carmen Carrasco, por sí y á nombre de los señores Patricio O' Hora y Juan Andrés y Rafael Mondragón, solicitando una zona mineral que llevará por nombre “El Nuevo Corpus,” comprenderá doscientas hectáreas y estará situada en jurisdicción de El Corpus, en el departamento de Choluteca. Dicha zona limitará: al Norte, con el sitio llamado “Las Minutas;” al Sur, con el cerro denominado “La Cruz;” al Oriente, con la zona mineral “El Clavo Rico;” y al Poniente, con el río Calderas.  
 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Minería se hace la presente publicación.  
 Tegucigalpa: 22 de junio de 1900.  
 27-7-17 *Francisco Allschul.*

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que el 21 de mayo el Licenciado don José María Fonseca B., como apoderado general de doña Arcadia Cobos, se ha presentado denunciando un terreno nacional que queda hacia la parte Norte y como á una legua distante del pueblo de El Paraíso, de este departamento, propio para la agricultura, constante de siete ú ocho caballerías superficiales de extensión, y tiene por límites: al Norte, terreno de la sucesión de don Nicolás Nuila; al Sur y Oeste, terrenos conocidos como del Doctor don Marco Aurelio Soto; y Oriente, el Chamalecón.  
 Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que si alguno se cree perjudicado en todo ó en parte con tal denuncia, ocurra á donde corresponda á hacer uso de sus derechos.  
 San Pedro: 2 de junio de 1900.  
 25— **CORONADO CHAVEZ**

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha el señor don Gervasio Morales se ha presentado ante esta Administración denunciando el terreno “La Crucita,” situado en jurisdicción de Siguatepeque, siendo los límites de dicho terreno, el cual consta de tres caballerías: al Norte, los ejidos del pueblo de Siguatepeque; al Sur, terreno de la aldea El Roble; al Oriente, el terreno El Achote; y al Occidente, los ejidos del pueblo de Mazaguara.  
 Comayagua: 16 de junio de 1900.  
 25— **ALBERTO AGUILUZ**  
 Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N. 49